PODER LEGISLATIVO Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur





LEY Nº 306

POLVORAS, EXPLOSIVOS Y AFINES: PROHIBICION EN EL AMBITO DE LA PROVINCIA DE TENENCIA, FABRICACION, COMERCIALIZACION, DEPOSITO Y VENTA DE ELEMENTOS DE PIROTECNIA Y COHETERIA.

Sanción: 04 de Julio de 1996.

Promulgación: 26/07/96. D.P. Nº 1585.

Publicación: B.O.P. 02/08/96.

Artículo 1º.- Prohíbese, en el ámbito de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, la tenencia, fabricación, comercialización, depósito y venta al público, mayorista o minorista, y el uso particular de todo elemento de pirotecnia y cohetería, sea éste de venta libre o no, y/o fabricación autorizada.

Artículo 2º.- Se considera elemento de artificio pirotécnico o de cohetería, el destinado a producir combustión o explosión, efectos visibles, mecánicos o audibles.

Artículo 3°.- La realización de espectáculos de fuegos de artificio, destinados al entretenimiento de la población o la conmemoración de hechos especiales, deberá contar previamente con la autorización, mediante resolución fundada, del Departamento Ejecutivo Municipal o Comunal, quien extenderá una habilitación temporaria, donde constará el o los días de espectáculo, y el lugar de emplazamiento solicitado, siempre que, por razones de seguridad lo permitan de acuerdo a la legislación vigente.

Artículo 4°.- Los artificios pirotécnicos o de cohetería que fueran utilizados para los espectáculos autorizados según el artículo 3° de la presente, deberán dar estricto cumplimiento a lo establecido en la Disposición N° 1.442/82 de la Dirección General de Fabricaciones Militares y a la Ley Nacional N° 20.429 de Pólvoras, Explosivos y Afines.

Artículo 5°.- El incumplimiento de lo dispuesto en la presente, será penado con multa de quinientas (500) a cinco mil (5.000) U.P., más el decomiso de los elementos probatorios de la infracción.

Artículo 6°.- En el caso de locales comerciales se aplicará la multa establecida en el artículo 5° de la presente, más clausura de quince (15) a treinta (30) días para la primera infracción y clausura definitiva para la segunda infracción.

Artículo 7º.- Derógase toda otra norma que se oponga a la presente.

Artículo 8º.- Comuníquese la presente a los Concejos Deliberantes y a los Departamentos Ejecutivos Municipales y Comunales de la Provincia, a la Policía Provincial, a Defensa Civil Provincial y Municipales, y a la Administración Nacional de Aduanas.

Artículo 9º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.